

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 62/2012, de 30 de mayo de 2012

Sala de lo Social

Rec. n.º 84/2012

SUMARIO:

Representación colectiva. Garantías. Crédito de horas. Pretensión consistente en que los delegados de la sección sindical estatal, nombrados por el sindicato demandante, disfruten de 40 horas semanales, en vez de las 20 semanales reconocidas por la empresa. Desestimación: Aunque el sindicato tenga más del 10% de los representantes unitarios de la empresa y esta proporcione empleo a 1400 trabajadores, los requisitos exigidos legalmente para tal crédito horario no están referidos a la empresa, sino al centro de trabajo, no acreditándose que haya centros de 250 trabajadores y tampoco de 751 trabajadores. [Vid., STS, de 18 de julio de 2014, recurso nº 91/2013 (NSJ050325), que casa y anula esta sentencia].

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 11/1985 (LOLS), art. 10.1.

PONENTE:

Don Ricardo Bodas Martín.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N.º: 0062/2012

Fecha de Juicio: 29/05/2012

Fecha Sentencia: 30/05/2012

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 0000084/2012

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. RICARDO BODAS MARTÍN

Indice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: -UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.)

Codemandante:

Demandado: -T-SYSTEMS ELTECT SL

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia :

Pretendiéndose que los delegados de la sección sindical estatal, nombrados por el sindicato demandante, disfruten 40 horas semanales, en vez de las 20 horas semanales reconocidas por la empresa, se desestima la demanda, aunque el sindicato tenga más del 10% de los representantes unitarios de la empresa y esta proporcione empleo a 1400 trabajadores, porque los requisitos, exigidos legalmente, no están referidos a la empresa, sino al centro de trabajo, no habiéndose probado por el demandante, que haya centros de 250 trabajadores y tampoco de 751 trabajadores.

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000084 / 2012

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Indice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: -UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.)

Codemandante:

Demandado: -T-SYSTEMS ELTECT SL

Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

S E N T E N C I A N.º: 0062/2012

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL POVES ROJAS

D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a treinta de mayo de dos mil doce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento n.º 84/12 seguido por demanda de UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) contra la empresa T-SYSTEMS ELTEC, S.L. sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 16-04-2012 se presentó demanda por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) contra la empresa T-SYSTEMS ELTEC, S.L sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.

La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 29-05-2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.

Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.

- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se declare el derecho de sus delegados sindicales estatales a disfrutar 40 horas sindicales, puesto que la empresa tiene más de 750 trabajadores y el sindicato acredita más de un 10% de representatividad en los órganos unitarios.

Destacó, a estos efectos, que la empresa demandada viene reconociendo pacíficamente a la sección sindical de USO, que está organizada a nivel de empresa, siendo exigible, por consiguiente, que se le reconozcan las mismas garantías que a los representantes unitarios, tal y como disponen los arts. 10 LOLS y 68 ET, lo que exige 40 horas semanales y no 20 horas semanales, como se les reconoce en la actualidad.

T-SYSTEMS ELTEC, SL no compareció al acto del juicio, pese a que estaba citada legalmente.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS**Primero.**

. - USO acredita más del 10% de los representantes unitarios en la empresa demandada.

Segundo.

. - T-SYSTEMS ELTEC, SL tiene aproximadamente 1400 trabajadores, que prestan servicios en distintos centros de trabajo, repartidos en diversas comunidades autónomas, sin que se haya acreditado que alguno de ellos tenga 250 o 751 trabajadores.

Tercero.

- El 1-07-2010 se constituyó la sección sindical estatal de USO en la empresa demandada, nombrándose como delegados a doña Héctor y a don Narciso . - El 21-11-2011 se renovó la sección sindical y se nombraron como delegados a don Vidal y a doña Marco Antonio .

Cuarto.

. - La empresa demandada reconoce pacíficamente a la sección sindical estatal de USO, así como a los delegados nombrados por esta, a quienes viene reconociendo 20 horas semanales para sus actividades sindicales.

Quinto.

. - USO viene requiriendo a la empresa, que se amplíe el número de horas de sus delegados sindicales, habiéndose denegado por la empresa demandada, quien defiende que los delegados sindicales solo tienen derecho a disfrutar el mismo número de horas que los órganos unitarios de sus centros respectivos.

Sexto.

. - El 28-03-2012 se intentó sin acuerdo la conciliación ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Segundo.

- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero del interrogatorio de la empresa demandada, quien no compareció a la práctica de la prueba citada, pese a estar citada debidamente, habiéndosele anticipado las consecuencias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91.2 LRJS.

b. - El segundo, en lo que se refiere al número de trabajadores de la prueba de interrogatorio de la empresa demandada. - Se declara probado que la empresa tiene varios centros de trabajo distribuidos en diversas comunidades autónomas y que no consta acreditado que alguno de ellos tenga más de 750 trabajadores, de las actas electorales que obran como documento 4 del ramo de USO (descripción 18 de autos).

c. - El tercero del interrogatorio de la empresa demandada, así como de los documentos 1 y 2 del ramo de USO (descripciones 15 y 16 de autos).

d. - El cuarto del interrogatorio de la empresa demandada, así como de los correos, obrantes como documento 3 de USO (descripción 17 de autos), de los que se desprende claramente que la empresa reconoce a los delegados de la sección sindical estatal de USO.

e. - El quinto, del cruce de correos, intercambiados por USO y la empresa, que obran como documento 3 del ramo de USO (descripción 17 de autos).

f. - El sexto del acta de conciliación, que acompañó a la demanda, reproducida en la descripción 2 de autos.

Tercero.

- USO reclama que los dos delegados, nombrados por su sección estatal en la empresa demandada, disfruten 40 horas semanales, en vez de las 20 horas semanales reconocidas por la empresa, porque la sección es estatal y la empresa tiene más de 750 trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 LOLS, en relación con el art. 68 ET .

El art. 10 LOLS dice lo siguiente:

"1. En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo.

2. Bien por acuerdo, bien a través de la negociación colectiva, se podrá ampliar el número de delegados establecidos en la escala a la que hace referencia este apartado, que atendiendo a la plantilla de la empresa o, en su caso, de los centros de trabajo corresponden a cada uno de éstos.

A falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de empresa o al órgano de representación en las Administraciones públicas, se determinará según la siguiente escala:

Núm de trabajadores Delegados por sección

De 250 a 750 1

De 751 a 2000 2

De 2001 a 5000 3

De 5001 en adelante 4

Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical.

3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1.º) Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2.º) Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz, pero sin voto.

3.º) Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos".

El art. 68.e ET, que regula las garantías de los representantes de los trabajadores, dispone lo siguiente:

"Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala: delegados de personal o miembros del comité de empresa:

1.º) Hasta cien trabajadores, quince horas.

2.º) De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, veinte horas.

3.º) De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, treinta horas.

4.º) De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, treinta y cinco horas.

5.º) De setecientos cincuenta y uno en adelante, cuarenta horas.

Podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración".

La jurisprudencia, por todas por todas STS 5-09-2006, ha defendido que las exigencias, requeridas por el art. 10.1 LOLS para constituir secciones sindicales y nombrar delegados sindicales con las garantías de la LOLS, se refieren al centro de trabajo y no a la empresa:

"En relación con ello es preciso traer a colación, aunque el recurrente no lo cite expresamente, que en la dificultosa interpretación de lo que quiere decir el art. 10.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical esta Sala ya decidió por STS 10-11-1998 (Rec- 2123/98) EDJ1998/28344, en criterio reiterado por Auto de 18-11-1999 (Rec- 718/99) EDJ1999/55353 que "la exigencia de 250 trabajadores del art. 10.1 de la Ley de Libertad Sindical EDL1985/9019 ha de referirse a cada centro de trabajo y no al conjunto de la empresa" -modificando así criterio anterior más amplio que habían mantenido las SSTS de 15-7-1996 (Rec- 3432/95) EDJ1996/5519 y 28-11-1997 (Rec- 1092/87) EDJ1997/10581 -, de forma que, constando a ciencia cierta que en el único centro de trabajo en el que el sindicato demandante tiene implantación acreditada, el número de trabajadores no alcanzaba ni los 250 que requiere la LOLS ni los 150 que prevé el Convenio Colectivo, aunque haya superado el 10 por 100 de los votos en aquel Comité de Centro, no puede serle reconocido el derecho al Delegado Sindical privilegiado que reclama".

Más recientemente, el TS en sentencia 16-09-2010, EDJ 2010/226263 ha reiterado su posición del modo siguiente:

"Que rectificando un criterio inicial más amplio (valgan como ejemplo las SSTS 15/07/96 -rec. 3432/95 EDJ1996/5519 -; y 28/11/97 -rec. 1092/97 EDJ1997/10581 -), actualmente se entiende que la exigencia de 250 trabajadores establecida por el art. 10.1 LOLS EDL1985/9019 para tener derecho a la creación de Sección Sindical con las garantías que el propio precepto dispone, ha de referirse a cada centro de trabajo y no al conjunto de la empresa (así, las SSTS 10/11/98 -rco 2123/98 EDJ1998/28344 -; 20/07/00 -rco 1000/00 EDJ2000/24417 -; 15/03/04 -rco 116/03 EDJ2004/31848 -; 05/09/06 -rcud 1643/05 EDJ2006/278545 -; y 15/03/04 -rco 116/03 -. También, ATS 18/11/99 -rcud 718/99 EDJ1999/55353 -, inadmitiendo el recurso por falta de contenido casacional). Y si ello es así, con mayor motivo habría de rechazarse la posibilidad de que pueda acudir al módulo "empresa" (legalmente excluido, repetimos, en la generación del derecho a nombrar Delegado Sindical en sentido estricto) pueda utilizarse para alcanzar el número de trabajadores exigido por la Ley como requisito de la constitución -con todos los derechos- de la Sección Sindical; y menos cuando se hace -como en autos- eligiendo las tres concretas empresas en las que no existen -en razón a carecer individualmente de 250 empleados- Secciones sindicales propias (Centro Sociosanitario Palau SL; Clínica Quirúrgica Onyar SL; y Clínicas Tierras del Ebro)".

Cuarto.

- Aplicando la jurisprudencia citada al presente supuesto, debemos desestimar necesariamente la demanda, aunque la empresa demandada haya reconocido a la sección estatal de USO, así como a los delegados sindicales elegidos por esta, porque los requisitos, exigidos por el art. 10.1 LOLS para constituir secciones sindicales y nombrar delegados LOLS, como subrayamos más arriba, están referidos al centro de trabajo y no a la empresa, como defiende el sindicato demandante.

Por consiguiente, no habiéndose probado por USO, quien cargaba con la prueba, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.2 LEC, que alguno de los centros de trabajo de la empresa tenga más de 250 o 751 trabajadores, debemos concluir que las horas sindicales, disfrutadas por sus delegados sindicales, no traen causa en la LOLS, sino en el reconocimiento de la empresa demandada, no correspondiéndoles, en ningún caso, 40 horas semanales, porque los arts. 10.3 LOLS y 68.e ET exigen, como anticipamos más arriba, que el centro de trabajo tenga más de 750 trabajadores, lo que ni se ha probado, ni se ha intentado probar, por lo que desestimamos la demanda de conflicto colectivo promovida por USO.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por la UNIÓN SINDICAL OBRERA y absolvemos a la empresa T-SYSTEMS ELTEC, SL de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misa cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el n.º 2419 0000 000084 12.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.